En Xalapa, Veracruz a cuatro de febrero del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/2148/2014/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El veintitrés de noviembre del dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente formuló una Solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió:

> …
> por el valor histórico que reviste para los Xalapeños, copia de los registros de las actas de cabildo que dan cuenta de la existencia de la carta Ambrosio alcalde *(sic)* , *(sic)* bitácora de registro de las exhibiciones de la carta *(sic)* , carta responsiva de la custodia de la misma, fecha de la desaparición de la misma *(sic)* y fecha de las *(sic)* exposición de la misma *(sic)* del periodo de 200 *(sic)* a 2014.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado emitió respuesta final a la solicitud de información, el veinticinco de noviembre del año pasado, en los términos que a continuación se indican.

En el rubro “Descripción de la respuesta terminal” (consultable en el folio 6 del expediente), expuso lo siguiente:

> …
> Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Unidad de Archivo Histórico, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento a través de oficio UAHM/060/2014 de fecha 28 de marzo de 2014 entregó la respuesta a su petición (en el último párrafo y debido a que ya se había solicitado dicha información con antelación), la cual adjunto al presente.
> …

En el citado oficio UAHM/060/2014 (visible en la hoja 7 del sumario), signado por el Jefe de la Unidad del Archivo Histórico del Sujeto Obligado, se precisó:

> …
> En atención a su MEMORANDUM No UMTAI-359/14, en el cual solicita “…nombre de las publicaciones generadas en la pasada administración, horarios de trabajo, detallar la plantilla de trabajadores, nombre del titular y curriculum vitae… etc.” Le informo que el artículo 17 del Reglamento de la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, establece las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, al Secretario del H. Ayuntamiento; así mismo de acuerdo con el artículo 18 del mismo Reglamento, para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría del

> Ayuntamiento se integra por diferentes áreas administrativas, entre las cuales se encuentra el Archivo Histórico.
> Derivado de lo antes expuesto y fundado se proporciona la información descrita y que corresponde en específico, a la competencia de la Secretaría del H. Ayuntamiento. En lo que respecta a la información relativa a la plantilla de trabajadores asignados, sueldos y compensaciones deberá el interesado requerirla al área que corresponda, de acuerdo al organigrama interno y de conformidad con las atribuciones de la misma.
> En lo que respecta a la fecha de constitución de esta Unidad, la misma fue creada el 18 de Diciembre de 1991. Su función más específica, es la de resguardar los documentos enviados por las diferentes áreas de este H. Ayuntamiento de Xalapa. Así mismo le informo que desde la fecha de creación de esta unidad, no se recibió documento alguno en el que se informara o detallaran visitas, protocolos, reportes, etc., donde haya sido mencionada la presencia física de la carta de Ambrosio Alcalde.
> …

III. Inconformidad del Recurrente. El veinticinco de noviembre pasado, el entonces solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa y esgrimió el siguiente agravio:

> …
> AUNQUE LA INFORMACIÓN FUE DADA ES OMISA Y CON RELACION A LA INFORMACIÓN DADA *(sic)* CON ANTELACION HAY VARIANTES SOBRE LA MISMA DEBE PROCEDER EL RECURSO
> …

IV. Acuerdo radicación y turno. El veintiséis siguiente, se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión, radicándose con el número de expediente IVAI-REV/2148/2014/III y remitiéndose a la Ponencia del Consejero Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante acuerdo del uno de diciembre de dos mil catorce, se notificó y corrió traslado al **Ayuntamiento de Xalapa,** con el Recurso de Revisión y sus anexos, como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 20 a la 22 del expediente.

VI. Íter procedimental. Una vez emplazado, el Ente Obligado compareció al medio recursal que nos ocupa, mediante el oficio UMTAI-956/14, de cinco de diciembre del dos mil catorce, reiterando el sentido de su respuesta primigenia, en los términos siguientes:

> …
> En el caso de la solicitud con folio 00882914, tal y como se desprende del oficio UAHM/060/2014 de fecha 28 de marzo de 2014, entregado por la Unidad de Archivo Histórico, en el que nos informa en el último párrafo que no existe la información que solicita el recurrente. Cabe hacer mención que dicho oficio se hizo llegar como respuesta a una solicitud presentada con fecha posterior, esto debido a que la petición de origen es la misma que la que correspondió en su momento a ese documento, tal y como se notifico *(sic)* debidamente en tiempo y forma.
> …

VII. Diligencias para mejor proveer. El trece de enero de dos mil quince, el Consejero Ponente instruyó al Secretario de Acuerdos de este Instituto obtener copia certificada de las resoluciones emitidas dentro de los

expedientes IVAI-REV/1327/2014/III y su acumulado IVAI-REV/1333/2014/I, así como del IVAI-REV/1363/2014/III, para que se agregaran a los autos del presente expediente, habida cuenta que en ambos recursos se abordaron tópicos relacionados con el presente asunto, como lo indicaron las partes (el Ente Obligado en su respuesta primigenia, consultable en la hoja 6 del expediente señaló: *"ya se había solicitado dicha información con ante antelación"* y el Recurrente, en su agravio, visible en la foja 2, señaló: que si bien había pedido información con antelación *"hay variantes sobre la misma"*.)

El catorce de enero, el Ponente, como diligencias para mejor proveer, solicitó a la Unidad de Archivo Histórico del Ayuntamiento de Xalapa, que informara respecto del resguardo de la Carta del Teniente Ambrosio Alcalde de 24 de noviembre de 1847, la que se vincula con la información reclamada en este Recurso de Revisión y el veinte de enero siguiente, se tuvo al citado servidor público desahogando la diligencia antes indicada.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el Recurso, el veintiséis de enero pasado, el Consejero Ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Consejo General.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley 848 de la materia; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo

Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Este Consejo General se avoca, en el presente Recurso de Revisión, al estudio de los siguientes puntos reclamados: **1.** Las actas de cabildo que dan cuenta de la existencia de la Carta del teniente Ambrosio Alcalde; **2.** La bitácora de registro de las exhibiciones de la Carta; **3.** Escrito de responsiva de su custodia, y; **4.** Fecha de las exposiciones de la Carta, durante el periodo del 2000[1] al 2014.

1. Cuestión previa.

Como se indicó en la penúltima parte de los antecedentes (VII), el pasado trece de enero, el Consejero Ponente solicitó obtener copia certificada de las resoluciones dictadas en los expedientes IVAI-REV/1327/2014/III y su acumulado IVAI-REV/1333/2014/I e IVAI-REV/1363/2014/III, a partir de las manifestaciones de las Partes en el presente Expediente, en el sentido que ya se habían abordado tópicos relacionados con el presente asunto.

Ahora bien, una vez cotejadas las solicitudes que dieron origen a los Recursos de Revisión citados, este Consejo General se avoca a conocer del presente asunto, respecto de los cuatro puntos indicados en el primer párrafo del presente considerando, excluyendo lo relativo a la "fecha de la desaparición de la misma", ya que tal cuestionamiento fue objeto de estudio en el diverso Recurso de Revisión IVAI-REV/1363/2014/III, en el que se solicitó "fecha o reporte de extravío si está perdida", refiriéndose ambas a la Carta de Ambrosio Alcalde.

El resto de cuestionamientos, si bien guardan relación, ésta es relativa al tópico general, toda vez que los mismos giran en torno a conocer diversos aspectos relacionados con el documento elaborado por el teniente Ambrosio Alcalde, el día de su ejecución, el 24 de noviembre de 1847. Es decir,

[1] Si bien en la solicitud de información, el Recurrente indicó del periodo "200 a 2014", lo cierto es que debe entenderse que se trató de un error gramatical y que el periodo requerido fue del 2000 al 2014. Dicha consideración obedece a que el titular de la Unidad de Acceso a la Información, también debió entender que se trata de éste periodo, pues en caso de que hubiere considerado que los datos de la solicitud fueren imprecisos o incompletos, debió proceder en términos del artículo 56.2 de la Ley 848 en el sentido de prevenir al solicitante para que aclarara su solicitud. Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte que señala: *"La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda"* (Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79).

convergen en un género próximo, pero dan cuenta de diferencias específicas, como se esquematiza a continuación:

Expedientes	IVAI-REV/1327/2014/III y su acumulado IVAI-REV/1333/2014/I	IVAI-REV/1363/2014/III	IVAI-REV/2148/2014/III
Materia de los Recursos de Revisión **(solicitado)**	… Copia del acta de cabildo que dispone que cada 24 de diciembre se exhibiera la carta de Ambrosio Alcalde. Esta fue autorizada en la administración del Lic. Manuel Fernández Ávila. …	… copia del inventario del archivo histórico donde están concentradas físicamente la carta de Ambrosio Alcalde bajo qué protocolos se resguarda, **fecha o reporte de extravió si está perdida**, en qué administración municipal ya no fue localizada, acta de entrega recepción del archivo histórico ¿cuándo fue la última vez que dejó de ser exhibida. …	… copia de los registros de las actas de cabildo que dan cuenta de la existencia de la carta Ambrosio alcalde (sic), (sic) bitácora de registro de las exhibiciones de la carta (sic), carta responsiva de la custodia de la misma, **fecha de la desaparición de la misma** (sic) y fecha de las (sic) exposición de la misma (sic) del periodo de 200 (sic) a 2014. …

De esta guisa, en lo relativo a la fecha de la desaparición de la Carta de Ambrosio Alcalde, existe imposibilidad para emitir pronunciamiento en el presente Recurso de Revisión, porque en términos del artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, debe atenderse al hecho notorio que emerge en el presente asunto consistente en la parte conducente de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/1363/2014/II (foja 8 y siguientes de la Resolución), toda vez que este tema ya fue abordado con antelación.

La imposibilidad de avocarse al estudio del punto antes mencionado encuentra apoyo en la figura de cosa juzgada al concurrir identidad en lo reclamado (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*) y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*), como lo señala la jurisprudencia 1ª/J 161/2007, de rubro "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA[2].

2. Estudio de Fondo.

Una vez definida la materia del presente recurso y del análisis de la respuesta del Ente Obligado, concatenada con los agravios y los escritos de contestación de éste, valorados en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, conducen a determinar que el agravio del Revisionista es **parcialmente fundado.**

[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, febrero de 2008, página 197.

Para arribar a esta conclusión, en primer lugar, procedemos a dimensionar el carácter histórico del documento solicitado y el deber concreto del Ente Municipal para adminístralo, resguardarlo y/o poseerlo. En segundo lugar, analizamos la respuesta del Sujeto Obligado y las razones por las que se estima que es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del Revisionista.

2.1 Carácter histórico de la Carta del teniente Ambrosio Alcalde y el deber concreto del Ente Municipal para adminístralo, resguardarlo y/o poseerlo.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que si bien no se solicitó, ni se reclamó en concreto la Carta del teniente Ambrosio Alcalde, es menester dimensionar su carácter histórico, porque del mismo se deducen los deberes de administrar, generar, resguardar y/o poseer la información requerida en la presente vía.

Cabe señalar que el contenido de la solicitud de información (actas de cabildo que dan cuenta de la existencia de la Carta; la bitácora de registro de las exhibiciones; la carta responsiva de su custodia; y la fecha de exposiciones de ésta del 2000 al 2014) tiene como premisa el resguardo o el traslado del citado documento histórico en el archivo histórico municipal o al archivo histórico del Archivo General del Estado.

Tocante al carácter histórico de la Carta de Ambrosio Alcalde, es de señalarse que durante la ocupación de Xalapa durante la primera intervención norteamericana, los tenientes Ambrosio Alcalde y Antonio García fueron hechos prisioneros y sometidos a un Consejo de Guerra que los condenó a muerte.

Francisco X. Azcoitia[3], señala que ambos militares fueron fusilados, el 24 de noviembre de 1847, en la antigua Plazuela de San José y que antes de morir el Teniente Alcalde escribió una carta, que -explica el historiador- en esa fecha se conservaba en el archivo Municipal y que reproduce en su obra, en los términos que a continuación se transcriben:

> …
> A los jalapeños y a todos mis amigos:
> Jalapa, No 24 de 1847
> Mis amigos me consta todo el empeño que han tomado por salvar mi vida y hasta el último momento lo agradeceré, lo mismo que si hubieran tenido sus generosas reflecciones echas al Gefe de la fza. ecsistente en esta ciudad: no se consiguió y muero conforme, porque muero por mi Patria, y sólo les suplico que estos asesinatos no los enfrie para defenderla.
> A dios mis amigos no olbideis mi súplica en esta inteligencia muero y muero muy contento su afo. S Q B S M. Ambrosio Alcalde.
> …

[3] Azcoitia X. Francisco, *Reseña de la ciudad de Xalapa,* Xalapa, Veracruz, 1943, p. 51-53. Obra consultada en el Instituto de Antropología de la Universidad Veracruzana, de esta ciudad capital.

Dicho documento registra uno de los episodios históricos de mayor relevancia de la ciudad de Xalapa y, en este sentido, de conformidad con los artículos 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente desde el 28 de diciembre de 1990, el Ente Obligado cuenta con atribuciones para administrarlo, resguardarlo y/o poseerlo.

De conformidad con citada Ley, los municipios, entre otras entidades Públicas, se encuentran constreñidos a la administración de documentos, que en términos de dicha norma se concretizan en: 1. Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y hacer dinámico el funcionamiento y uso de los documentos existentes en sus archivos y; 2. Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir documentos administrativos e históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Es particularmente relevante, para apoyar la premisa de que el Ente Obligado cuenta con el deber concreto de administrar, resguardar y/o poseer la Carta del teniente Ambrosio Alcalde, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Documentos en mención, que señala:

> …
> los documentos que constituyen el Patrimonio Histórico de la Entidad, de las dependencias y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán reunirse en el Archivo Histórico del Archivo General del Estado. Los documentos de los Ayuntamientos sólo se trasladarán cuando medie solicitud del Secretario General de Gobierno y con el acuerdo favorable del Cabildo, lo autorice la Legislatura del Estado.
> …

Es decir, corresponde en principio al Ayuntamiento, resguardar el citado documento histórico habida cuenta opera una regla de competencia residual a cargo de éste en tratándose de sus documentos, porque sólo en caso de medie solicitud del Secretario de Gobierno y con el acuerdo favorable del Cabildo, es posible que se reúnan en el Archivo Histórico del Archivo General del Estado, lo que en todo caso debería acreditar la autoridad municipal.

Incluso el Ente Obligado debe tener registro acerca de quién es el responsable de su resguardo, porque el artículo 7 de la Ley *supra* citada dispone que: "*en los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico*".

2.2 Incumplimiento al derecho de acceso a la información por parte del Ente Obligado.

Conforme a los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a los documentos que los sujetos obligados por dicha Ley, generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

En este sentido, la Ley de Transparencia local, prevé que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Teniendo, los Entes Obligados, el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así como hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.

Lo anterior, tiene sustento normativo en lo establecido por los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como su interpretación por parte de la Corte Interamericana, particularmente al resolver el caso Claude Reyes vs Chile, el diecinueve de septiembre de dos mil seis.

En el caso citado, la Corte Interamericana estableció que los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención; que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; que su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta guisa, el citado derecho contiene de manera clara las dimensiones individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que deben ser garantizadas por el Estado.

Estos principios han permeado en nuestro orden jurídico interno. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia número P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"[4], precisó y confirmó el carácter del derecho de acceso a la información como derecho individual y colectivo.

Además, de este marco normativo, debe tenerse en cuenta que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once significó, un nuevo paradigma constitucional. En este orden de ideas, el artículo 1º constitucional señala los principios objetivos de los

[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* tomo XXVII, junio de 2008.

derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el principio constitucional de interdependencia, el Pleno de la Suprema Corte ha señalado que los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros[5], tal es el caso del derecho de acceso a la información que a través de éste se permite el ejercicio de la libertad de expresión, de manifestación de ideas, derecho a la verdad e, incluso el derecho a la identidad cultural.

Tocante a la respuesta del Sujeto Obligado, debe considerarse que éste omitió pronunciarse de los puntos requeridos en la solicitud de información, porque en la parte que nos ocupa señaló lo siguiente: *"así mismo le informo que desde la fecha de creación de esta unidad, no se recibió documento alguno en el que se informara o detallaran visitas, protocolos, reportes, etc., donde haya sido mencionada la presencia física de la carta Ambrosio Alcalde"*.

Ahora bien, debe destacarse que la respuesta del Ente Obligado se amparó en un oficio de 28 de marzo de la pasada anualidad, signado por el Jefe de la Unidad del Archivo Histórico, es decir, anterior a la fecha de la presentación de la solicitud (el 23 de noviembre del 2014). Dicha conducta obedeció a que el Ente Obligado ya había recibido solicitudes de información relacionadas con la materia del presente recurso, como ha quedado indicado al inicio del presente considerando.

No obstante, como también se ha indicado el único punto de encuentro entre el presente asunto y los casos anteriores, tienen que ver con la fecha de extravío de la Carta Ambrosio Alcalde. Es decir, la respuesta contenida en el oficio UAHM/060/2014 emitida por el Jefe de la Unidad del Archivo Histórico, el 28 de marzo del 2014, fue en función de responder una solicitud que difiere de la que originó el presente Recurso de Revisión, como ha quedado establecido al inicio del presente considerando, de modo que por sí misma no responde a alguno de los puntos que son objeto de estudio en el presente medio recursal.

De esta guisa, es inconcuso que el Ente Obligado emitió una respuesta incongruente con lo requerido. Incumpliendo así con el principio de congruencia traducido en la obligación de la entidad de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud (descripción de lo

[5] Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, p. 36, consultable en el vínculo: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556.

requerido y los datos que proporcione el solicitante, acorde al contenido del artículo 56.1 de la Ley 848 de la materia).

Respuesta que no garantizó el derecho humano a la información y, por ende, con dicha conducta se restringió el goce de los con los que éste se encuentra relacionado, a partir de la cualidad de la interdependencia de los derechos.

No pasa desapercibido para este Instituto, el desahogo de la diligencia de catorce de enero del dos mil quince, realizada el Encargado de la Unidad de Archivo Histórico en el informe requerido por el Ponente en el sentido de que si el documento conocido como Carta Ambrosio Alcalde, se encuentra resguardado; que de no encontrarse, indicare si dicho documento estuvo bajo su resguardo y en qué periodo y; que de no encontrarse en su resguardo indicare donde fue remitida la citada Carta y mediante qué procedimiento. Desahogo de la diligencia que realizó en el sentido de que no se cuenta con dicho documento en la Unidad a su cargo; que el documento no ha estado en ningún momento en el resguardo de dicha área y que no existen datos que permitan suponer que éste haya estado a su cargo.

Empero dicha diligencia en modo alguno exime al Ente Obligado a realizar los trámites internos necesarios que permitan la localización de la información solicitada, porque si bien la Unidad de Archivo Histórico remitió la respuesta en el sentido que no ha tenido en su reguardo la información reclamada y, en consecuencia, ésta no podría proporcionar la información relativa a: 1. La bitácora de registro de las exhibiciones de la Carta Ambrosio Alcalde; 2. El escrito de responsiva de su custodia, y 3. La fecha de las exposiciones de la Carta, durante el periodo del 2000 al 2014.

Lo cierto es que por sí mismo, tal circunstancia no excluye de al Ente Obligado, en su totalidad, de pronunciarse respecto de: 1. La bitácora de registro de las exhibiciones de la Carta Ambrosio Alcalde y; 2. El escrito de responsiva de su custodia, porque tales documentos bien pudieron existir con anterioridad al dieciocho de diciembre de 1991, fecha en fue creada la Unidad de Archivo Histórico del Ayuntamiento, como lo manifestó el propio Jefe de la Unidad en el oficio UAHM/060/2014, consultable en el hoja 7 del sumario.

Es decir, si la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se encuentra vigente desde el 28 de diciembre de 1990 y la Unidad de Archivo Histórico fue creada con posterioridad, el 18 de diciembre de 1991, existe un elemento de razonabilidad que permite concluir que respecto de la bitácora de registro de

las exhibiciones de la Carta Ambrosio Alcalde y el escrito de responsiva de su custodia, no se ha realizado una búsqueda completa de la información, soslayando con ello lo dispuesto en el artículo 29.1, fracción IX, de la Ley 848 de la materia.

Ello es así porque si bien al realizar la diligencia para mejor proveer existió un pronunciamiento, este fue únicamente por un área y por un periodo de tiempo determinado que permite excluir el punto relativo a la fecha de las exposiciones de la Carta, durante el periodo del 2000 al 2014; pero no así el relativo a la bitácora de registro de las exhibiciones de la Carta y el escrito de responsiva de su custodia, porque el Ente Obligado -previo al año de 1991- se encontraba constreñido a resguardar la información, particularmente por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos citada.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio señala:

> …
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Criterio que, además, encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; e IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia de la información, es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda integral de la información.

Con independencia de lo anterior, el punto 4 indicado al inicio del presente considerando, relativo a las actas de cabildo que dan cuenta de la existencia de la Carta en mención, en cualquier caso deben ser proporcionadas por corresponder a información pública que constituye una obligación de transparencia del Ente Obligado en términos del artículo 8.1, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con excepción de aquellas actas que den

cuenta de la Carta, pero que formen parte del archivo histórico, en cuyo caso deben ponerse únicamente a disposición por corresponder a información pública.

En suma, al haber quedado demostrado el deber del Sujeto Obligado de administrar, poseer y/o resguardar parte de la información solicitada y ante una respuesta incongruente e insuficiente, en el presente caso, lo procedente es declarar **parcialmente fundado** el agravio del Revisionista; **modificar** la respuesta del Ente Obligado y **ordenar** la entrega de la información en los siguientes términos:

1. Debe pronunciarse de la existencia y/o inexistencia de la información consistente en: a). La bitácora de registro de las exhibiciones de la Carta, y; b). El escrito de responsiva de su custodia; previa búsqueda fundada y motiva de la misma; notificándola al Recurrente vía correo electrónico y/o sistema Infomex-Veracruz, indicando el lugar, los horarios y los servidores encargados de poner a disposición la información, en caso de existencia.

   Además, para proporcionar copia de la información, debe indicar el número de hojas y el costo de reproducción de la información, considerando para ello el "Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios que deben adoptar los Sujetos Obligados al fijar los costos para la expedición de copias, cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información", emitido por el Pleno de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

2. Asimismo, debe remitir de manera electrónica, por corresponder a obligaciones de transparencia del Ente Obligado, las Actas de Cabildo que dan cuenta de la existencia de la Carta del teniente Ambrosio Alcalde. Con excepción de aquellas actas que den cuenta de la citada Carta que formen parte del archivo histórico, en cuyo caso deben ponerse únicamente a disposición del Recurrente por corresponder a información pública, siguiendo para ello las indicaciones precisadas en el punto 1, anterior.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acto impugnado y se **ordena** al **Ayuntamiento de Xalapa** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública,

que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia y; **c).** Debe informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de febrero del dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos